

ACCION ORDINARIA DE SEPARACION DE BIENES.—TECNICA DE CASACION

1. Es inadmisibile la tesis de que el articulo 8° de la Ley 28 de 1932 baya sustituido el procedimiento que para la separación común de bienes ofrece el Titulo XX, Libro 2° del Código Judicial.
2. Cuando las aclaraciones o explicaciones agregadas guardan íntima relación con el hecho principal contenido en la pregunta, la confesión es indivisible.
3. El marido no puede oponerse a la separación de bienes demandada por la mujer, alegando que ella se ha puesto en incapacidad, de ejercitar esa acción por haberse abandonado el hogar dejando de cumplir los deberes de esposa. Así lo sostuvo ya, en otra ocasión, la Corte.
- 4.
5. La simple discrepancia entre el recurrente y el Tribunal acerca de la manera de interpretar unos testimonios, no justifica la casación, porque no es posible presumir que el acertado sea él recurrente.

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil.—Bogotá, agosto veinte de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Magistrado Ponente: Doctor Luis Felipe La torre U.)

Con fecha 3 de junio de 1953, el Tribunal Superior de Bogotá, revocó el fallo de primera instancia que, por deficiencia en la prueba, había denegado la separación de bienes demandada por Evangelina Carrillo de Alarcón contra su marido Juan N. Alarcón.

En lugar de la providencia del Juez de Circuito, la de segundo grado decretó lo pedido, por haberse mejorado la demostración de los hechos en que la demandante apoya su acción y que el Tribunal sintetiza fielmente así:

"En escrito presentado al Sr. Juez Civil del Circuito de Ubaté, por intermedio de apoderado, manifiesta la señora Evangelina Carrillo de Alarcón, que el 12 de febrero de 1923 contrajo matrimonio católico con Juan N. Alarcón en la Iglesia del Carmen de Carupa, procreando en el curso de la unión siete hijos llamados Hernando, Isabel, Misael, Pedro María, Rigoberto, María Trinidad y María Eufrosia, adquiriéndose durante la sociedad conyugal con el esfuerzo común de ambos socios varios inmuebles, muebles, semovientes,- especificados debidamente, pero que, **Juan N.** Alarcón desde hace algún tiempo viene dándole trato cruel de palabra y de obra, haciendo no solo imposibles la paz y el sosiego doméstico sino poniendo en inminente peligro su vida, viviendo

también amancebado, llegando su absoluto abandono en los deberes de esposo a haberla arrojado de su casa, teniendo completamente abandonada su familia y habiendo cometido delito en el acceso carnal con una de sus propias hijas, y, por tales episodios; demanda por la vía ordinaria a su marido para que se decreta la separación definitiva de los bienes habidos en la sociedad conyugal Alarcón-Carrillo y la entrega a cada consorte de los que le pertenecen, disponiendo como consecuencia la disolución de la misma, y, además, la condena al reo a concurrir en la mitad de los gastos para el sostenimiento y educación de los hijos menores comunes y la imposición de costas".

Interpuesto el recurso de casación por la parte demandada, la Corte procede a decidirlo mediante las consideraciones que siguen:

Primer cargo

El recurrente le imputa aquí al Tribunal varios desaciertos de carácter jurídico, que involucra en forma caótica y global, inaceptable en casación, porque se limita a sostener tesis que, por un lado, son equivocadas y, por otro no se plantean para respaldar la acusación concreta de quebrantamiento de determinadas disposiciones sustantivas y el concepto en que fueron violadas. Este defecto de la demanda de casación bastaría para rechazar el cargo; pero como la Corte no quiere dar la impresión de desatender las razones que aduce un recurrente sin mirarlas siquiera, se referirá a las que en el presente caso so presentan para que se vea cómo son de improcedentes:

En primer lugar se sostiene que fue violado el artículo 343 del Código Judicial que obliga Juez a considerar todo hecho que implique una excepción perentoria, aunque no se hubiere alegada.

La excepción a que alude el recurrente es la de cosa juzgada, que se hace consistir en que habiéndose adelantado y fallado, en sentido adverso a la actora, con anterioridad al juicio ordinario de que hoy se trata, el especial reglamentado por los artículos 796 y siguientes del Código de procedimiento Civil, el fallo pronunciado allí, hace tránsito a cosa juzgada en la vía ordinaria y nula toda sentencia que se pronuncie en el segundo debate (art. 473 del C. J.); y como el Tribunal desconoció el mandato de esta norma violó el artículo 1805 del Código Civil que le confiere al marido la calidad de administrador de los bienes de la sociedad conyugal.

En primer lugar, aunque la excepción de cosa juzgada no fue propuesta formalmente por el demandado, como en el curso del debate se adujo, la providencia con que finalizó en diciembre de 1950 el juicio especial que la demandante había propuesto y perdido antes del ordinario, el Tribunal sí consideró el hecho de que se trata, y con razones expuestas por él en su fallo, respaldadas con la doctrina jurisprudencial de la Corte, sentada en sentencia de 16 de marzo de 1948 (Gaceta Judicial N9 2060, págs. 83 a 87), fue de

concepto que la decisión que puso fin al juicio especial de separación de bienes, no hacía tránsito a cosa juzgada, dado el texto del inciso 3° del art. 799 del C. J.

Sin entrar en el estudio a fondo de la cuestión jurídica planteada, por ser innecesario pero suponiendo que el Tribunal se hubiera equivocado a1 negarle al fallo del juicio el mérito o alcance que el recurrente le atribuye, y que la Corte también careciera de razón al sentar la doctrina en referencia, la imputación hecha al Tribunal de haber desatendido lo dispuesto por el artículo 473 del Código Judicial, no basta, en el presente caso, por si sola, para fundar el recurso de casación.

Aquí se observa una doble deficiencia en el cargo. Si en alguna equivocación incurrió el Tribunal, no sería en la interpretación del artículo 473, cuyo texto y espíritu acata. El error, si lo hubiera, podría estar en la interpretación del inciso 39 art. 799 del Código citado, pero el recurrente no ataca por ahí el fallo. Y en cuanto a otras disposiciones que consecuentemente hubieran podido quebrantarse, como las reguladoras de la separación de bienes (del capítulo 3° título 9° Lib. 2° del Código Civil, o de la ley 8° de 1.922), el recurrente ni siquiera menciona alguna. En cambio, señala como disposición consecuentemente violada, por haberse desconocido el mérito que le da al fallo del juicio especial, el art. 1805 del Código Civil, que le otorgaba al marido la calidad de jefe único de la sociedad conyugal y administrador exclusivo de los bienes sociales y de los de su mujer; disposición que fue modificada sustancialmente por la Ley 28 de 1.932, que estableció un régimen patrimonial en el patrimonio diferente al antiguo en que operaba la disposición totalitaria del artículo 1805.

El reparo de que con la separación de bienes decretada en la sentencia recurrida se viola el artículo 1.805 del Código Civil que le otorga al marido el carácter de administrador de los bienes de la sociedad conyugal, es tan inepto, que lo sería antes de la expedición de la Ley 28 de 1932, cuando el Código le, daba al marido poderes omnímodos de administrador exclusivo. Con razón aquel reparo carece de mérito bajo el régimen de la citada ley, cuyo artículo 1° le confiere a ambos cónyuges amplios poderes dispositivos y administrativos.

Por último, la alegación de que actualmente el procedimiento en el caso que se ventila en este juicio no era el de la vía ordinaria sino el sumario del art. 1203 del Código Judicial, por mandato del art. 89 de la Ley 28, tampoco tiene fundamento alguno, porque dicho artículo 89 nada tiene que ver con la separación de bienes del derecho común (Art. 197 y siguientes del C. C. y ley 8* de 1.922), sino con "Las cuestiones que se susciten entre los cónyuges o sus sucesores con motivo de la aplicación de esta ley" (la28). A nadie se le había ocurrido sostener, ni siquiera pensar, que el art. 8° de la precitada ley hubiera sustituido el procedimiento que para la separación común de bienes ofrece el Título. XX Libro 2° del Código Judicial. Semejante idea debe ser rechazada en el mismo instante de su enunciación, por, ser evidentemente injurídica.

En conclusión, el cargo que se ha examinado es, por todos sus aspectos, inaceptable.

Segundo Cargo

Adolece en su forma y en el fondo, de los mismos defectos del anterior: imprecisión, confusión en el planteamiento; y empeño en sostener tesis de derecho manifiestamente equivocadas.

Principia el recurrente por afirmar que la sentencia recurrida "Contiene apreciación errónea de las pruebas presentadas por las partes", así, sin decir si se trata de error de hecho (que para hacerlo valer en casación debe ser manifiesto o evidente) o si de error de derecho, se limita simplemente a sostener que con las declaraciones de testigos presentadas por la demandante no aparecen acreditados los malos tratamientos que le imputa al marido demandado, como tampoco que éste la "votara" (sic) de la casa. Que al contrario, en posiciones confesó la señora Carrillo de Alarcón que ella se había salido tres veces; que al desestimar esta prueba el Tribunal había violado el art. 606 del Código Judicial y el 1757 del Civil. Lo mismo en lo referente a los suministros para mantenerse y vestirse.

Pero, en cuanto a la confesión, lo sucedido fue que el Tribunal la consideró indivisible e inoperante contra la absolvente, porque, al preguntársele a ella sobré las varias salidas de la casa, contestó:

"Es verdad que me salí por tres veces, pero para escaparme de que me pegara o me quitara la vida, ya que en varias ocasiones me echó bala, con ánimo de matarme".

La indivisibilidad de esta confesión se imponía, porque las aclaraciones o explicaciones agregadas guardan íntima relación con el hecho principal contenido en la pregunta, luego al dividirse la confesión, como lo quiere el recurrente, sí se violaría el art. 609 del Código Judicial. Otro flanco de ataque que el recurrente escoge, contra la sentencia acusada, es el de la prueba testimonial aducida por la demandante para acreditar los hechos de abandono y malos tratamientos de obra por parte del marido, suficientes para acabar con la paz y sosiego domésticos y hasta poner en peligro la vida de la mujer.

El Tribunal examinó más de quince declaraciones y encontró que con la mayor parte de ellas se acreditaban tales hechos, aunque no todos los testigos declaran exactamente sobre el mismo hecho en concreto y no obstante aparecer que siendo la demandante persona juiciosa, hacendosa y abnegada en un principio más tarde se salía de la casa (tres veces según la confesión de ella), y tomaba bebidas embriagantes. Pero, de un lado, esto se puede explicar en las circunstancias deplorables en que el propio marido la tenía; y, por otra parte, con mucha razón observa el Tribunal que aún suponiendo "que la demandante hubiera incurrido en la falta que se la imputa, ésta no compensaría la del marido, ni enervaría la acción aquélla".

A este respecto la Corte ha dicho:

"El marido no puede oponerse a la separación de bienes demandada por la mujer, alegando que ella se ha puesto en incapacidad de ejercitar esa acción, por haber abandonado el hogar dejando de cumplir los deberes de esposa"; (casación de 25 nov. de 1927, XXXV, 99)".

De la gran cantidad de testimonios que el tribunal tuvo en cuenta, el recurrente glosa unos pocos, pero sin hacerle, al Tribunal imputación de error manifiesto de hecho, ni en qué consiste y cómo se patentiza tal error, ni que se haya incurrido en alguno de derecho, sino en que el recurrente interpreta los testimonios de manera diferente a como los aprecia el Tribunal; y esa simple discrepancia de criterio no justifica la casación, porque no es posible presumir que el acertado sea el recurrente.

La única acusación de importancia aparente, pero sin el menor mérito consiste en que el Tribunal, no atendió las aclaraciones que tres testigos de apellido Valencia hicieron .en posiciones absueltas extrajudicialmente y presentadas en la audiencia pública celebrada en la segunda instancia.

A este respecto, dice el Tribunal: "El Procurador del demandado, en el alegato de conclusión increpa las deposiciones de Víctor Valencia, Carmen Rincón de Valencia y Vicente Valencia, aduciendo luego en el curso de la audiencia copia de las posiciones por ellos rendidas en el Juzgado Municipal de Carupa a solicitud de Alarcón, de las cuales nada surge para invalidar sus dichos sino antes los confirman, recalcándose que la audiencia pública no es oportuna para producir probanzas, ya que éstas para poder apreciarse deben haberse obtenido en cualquier las formas contempladas en el art. 597 del C. J., llegando al proceso en tiempo oportuno, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte". De manera que el Tribunal sí consideró las referidas posiciones y con toda razón les desconoció mérito.

El cargo que se acaba de examinar tampoco tiene fundamento.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley, NO CASA la sentencia recurrida, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, con fecha 3 de junio de 1953, en el juicio ordinario seguido por Evangelina Carrillo de Alarcón contra Juan N. Alarcón. Costas a cargo del recurrente.

Publíquese, cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta Judicial.

Luis 'Felipe Látorre U.—Alfonso Márquez Eduardo Rodríguez Piñeres.—Alberto Zúlete Angel.—Ernesto Melendro Lugo, Secretario.